

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 63  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00123**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **LUCINDA ORDOÑEZ de HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 27.487.085**, quien actúa en representación y nombre propio **contra** la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** representada por su Directora doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, por la Directora de Reparación doctora **ALEXANDRA MEJÍA BORJA**, el Director de Gestión Social y Humanitaria doctor **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** y la Directora Territorial en el Valle del Cauca, doctora **LUZ ADRIANA TORO VÉLEZ**. Asunto al cual fueron vinculados los funcionarios de esa entidad: doctor **EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ** en calidad de **DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN** y la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ** en calidad de **DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN (E)**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de su hijo a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO**, **PETICIÓN** y a la **DIGNIDAD HUMANA**, según afirma.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta en su escrito la señora Lucinda que, lleva mucho tiempo solicitando la indemnización correspondiente por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado que sufrió, por lo cuales fue inscrita en el RUV pero a pesar de haber sido priorizada hace un par de años y de tener una enfermedad catastrófica, la UARIV ha hecho caso omiso a la indemnización que por ley le corresponde y ha dilatado el proceso, por lo que a la fecha no le ha sido reconocida su indemnización.

Aduce que es una persona de 78 años que padece una enfermedad catastrófica y es de escasos recursos, por lo cual, no puede pagar los medicamentos exigidos y considera que la indemnización podría comprar los medicamentos que requiere.

Por lo dicho, acude a la presente acción y solicita se proteja su derecho fundamental de petición de reparación.

### **DE LAS PRUEBAS**

La accionante no aportó copias con su escrito.

### **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 12 de septiembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación personal y por correo electrónico como consta a ítem 11, igualmente, se requirió a la accionante para que aportara los documentos a que hace alusión su escrito de tutela.

A ítem 12 y 15 la parte accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** manifestó en forma reiterada que la accionante no cumple con el requisito establecido y no se encuentra incluida su registro. Igualmente aclaró que, no interpuso un derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas y no se encontró registro alguno, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de la accionante en la tutela, toda vez que no tuvo la oportunidad, ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante es una persona natural en ejercicio de sus derechos quien por tanto, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional, quien aduce la vulneración de sus derechos fundamentales y busca por este medio expedito la protección de los mismos.

De igual manera, en la medida en que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS asume la competencia funcional en la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia y la defensa judicial en esos asuntos, de conformidad con lo establecido en el art. 166 de la ley 1448 de 2011, destinataria de la solicitud elevada por la accionante, resulta legitimada para ser parte en este trámite.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a esta instancia determinar si la situación fáctica narrada por la accionante constituye una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, al de PETICIÓN y a la DIGNIDAD HUMANA** invocados por la accionante? A lo cual se responde en sentido **negativo** con base en la valoración probatoria y las siguientes apreciaciones:

1. Debe tenerse en cuenta en forma inicial que esta acción tiene como fin amparar los derechos fundamentales de las personas naturales y jurídicas y no de otra categoría de derechos, por lo que se debe indicar que la buena fe es un principio y no un derecho lo cual descarta fundamentar un amparo en tal concepto. De igual modo la reparación integral es un derecho que tiene quienes hayan sido reconocidos como víctimas, acorde al momento en que fueron afectados, porque recuérdese que de acuerdo con la ley 1448 de 2011 las personas afectadas antes del 1 de enero de 1985 solo tiene derecho a reparación simbólica, mas no económica.

2. Como bien es sabido, la tutela es un mecanismo subsidiario, y su procedibilidad como mecanismo principal desplaza los medios ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales que se endilgan vulnerados, por lo que se califica como idónea "excepcionalmente", siempre y cuando esos mecanismos ordinarios no resulten ser lo suficientemente eficaces dadas las circunstancias particulares o de especial vulnerabilidad del accionante.

3. Debe tenerse en cuenta que no obstante la importancia que tiene la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional como mecanismo previsto para amparar los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, la Corte Constitucional ha previsto que aún dentro de esta clase de trámite judicial el juzgador debe fundar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas, comentario que tiene su razón de ser para anunciar ante los varios derechos fundamentales invocados en el memorial de tutela, se debe examinar la existencia de aquellas que permitan establecer, evidenciar la afectación de tales bienes jurídicos. Desconoce las pruebas puede llegar a estructurar un defecto fáctico.

Cabe recordar como acorde a la jurisprudencia el desplazamiento forzado conlleva en sí mismo una situación vulneradora de derechos de rango fundamental, entre los que encontramos el derecho a la vida en condiciones dignas, en razón de las circunstancias a las que se encuentra sometida esta población con ocasión del desplazamiento. Así las cosas, es considerado que **las víctimas del desplazamiento forzado son sujetos de especial protección**, en virtud de la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran, debiendo las autoridades adoptar las medidas conducentes a garantizar sus derechos<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta el fenómeno del desplazamiento interno por la violencia en Colombia, el legislador ha emitido varias normas tendientes a restablecer la vida digna de los sujetos afectados. Así mediante la ley 387 de 1997, creó el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, cuyas funciones fueron posteriormente asignadas al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>2</sup>, coordinado actualmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conocida bajo la sigla "UARIV" lo cual de manera general le genera competencias y responsabilidades a esta entidad y a sus funcionarios respecto de las personas que se encuentren reconocidas en el grupo de población desplazada acorde a su ubicación en el listado, dado que la ser un gran número se optó por tal clasificación y acorde a las atenciones ya se hayan dado a cada persona o grupo familiar de modo que se busca llegar a atender a todos, lo cual cumple esa entidad mediante un proceso administrativo. Mismo que si bien la parte accionante pide se le ampare, lo cierto es que no obra prueba de su vulneración, por eso no se puede proteger.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-463 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Artículo 1 del Decreto 790 de 2012.

4. Pasando a considerar el derecho fundamental a la **igualdad previsto en el artículo 13 constitucional**, se parte de considerar cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (**sentencia C-571 de 2017**) su valoración implica hacer un trabajo de comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo esa Corporación en dicha decisión:

*"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes."*

Bajo este entendido se debe decir que tampoco en este sentido obra prueba que permita asumir la afectación de tal derecho.

5. Ahora bien, pasando a considerar el caso en concreto es necesario recordar cómo el **derecho de petición** invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que *"constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan"*<sup>3</sup>, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia constitucional

---

<sup>3</sup> En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: *"En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."*

mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: *"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición"*.

Por tanto entrando a considerar los supuestos fácticos expuestos por la accionante, como transgresores de sus derechos constitucionales, se tiene que en ellos se aduce la falta de respuesta a sus solicitudes de reparación y pago de la indemnización a la que tiene derecho, según informa en he escrito de tutela.

Ante ello la parte accionada afirmó no haber recibido solicitud, ni que esté pendiente de ser atendida.

Al respecto el despacho debe señalar que en el expediente no se observa que haya sido aportada constancia alguna de remisión y fecha de envío, de alguna solicitud, o en su defecto se haya relacionado alguna petición que a la fecha se encuentre pendiente de respuesta. Es decir no obra prueba en tal sentido.

En efecto, encuentra el despacho que, la actora no aportó prueba alguna con su escrito de tutela, y aunque se hizo uso de la facultad probatoria oficiosa, en cuanto que mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se le requirió a la accionante para que *"se sirva aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder, tales como Historia Clínica, peticiones realizadas a la unidad de víctimas y su respectiva contestación"*, no lo hizo, por tanto, no existe prueba si quiera sumaria que permita concluir la vulneración de la parte accionante dentro del presente asunto.

Como se desprende de los hechos expuestos, este despacho no puede tener por acreditada la solicitud cuya contestación se reclama, pues, no se demostró que efectivamente existan solicitudes pendientes de resolución, de modo que, no se vislumbra a primera vista, transgresión del derecho fundamental invocado por parte de la señora **LUCINDA ORDOÑEZ DE HOYOS**.

Cabe mencionar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-489/2011, sostuvo: *"que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición"*.

En este mismo sentido y para más claridad de lo que hasta aquí expuesto, la jurisprudencia constitucional expresa<sup>4</sup>: "*[...] no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.*"<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior, la actora no se ocupó de probar sus aseveraciones, cabe anotar que conforme al precedente constitucional reiterativo<sup>6</sup>, a la parte le asiste la carga de la prueba, lo que en este caso significa haber demostrado de ella misma, que su mínimo vital y el de su familia sí está afectado, sin embargo, ello no ocurrió en el sublite.

En consideración a lo ya anotado y de acuerdo con la norma constitucional (art. 23 C. Pol.), si no se ha demostrado que exista una solicitud pendiente de solución alguna, mal haría esta instancia judicial en declarar que se han vulnerados derechos fundamentales cuando quien los invoca ha dejado de cumplir uno de sus principales deberes. Por lo cual, tenemos en este caso concreto, que no se evidencia una vulneración de derechos fundamentales susceptible de ser amparados por la vía constitucional de tutela, y así se declarará en la parte motiva.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **LUCINDA ORDOÑEZ DE HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 27.487.085** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en cabeza de la Directora doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, Directora de Reparación doctora **ALEXANDRA MEJÍA BORJA**, Director de Gestión Social y Humanitaria doctor **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** y la Directora

---

<sup>4</sup> T-489 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>6</sup> Sobre este tema tienen en cuenta las sentencias: T131 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto; t-237 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil;

Territorial del Valle doctora **LUZ ADRIANA TORO VÉLEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, indicando a la parte accionante que puede impugnar esta decisión dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

**TERCERO:** De no impugnarse en forma oportuna este fallo, **remítanse** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 para su eventual **REVISIÓN**.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c610a69deaf217f762e0a2c23bb6abc03a2e3b77faf595617eae55bdc37f6360**  
Documento generado en 20/09/2022 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>